

PROCESO: PERTENENCIA.  
DEMANDANTE. NELLY CERVERA DE TORRES  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
RADICACIÓN: 2022-00256.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla,  
quince(15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Se debe aclarar el nombre correcto de la demandante si Nelly Cervera **de** Torres, y en el poder o como aparece en la demanda y en el poder o Nelly Cervera Torres, como aparece en la diligencia de presentación personal del poder ante notario. Si el error está en la diligencia de presentación personal, esta debe ser corregida.

Debe aclararse la razón social correcta de la entidad demandada Si Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, como aparece en la demanda o **LEASING** Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento. Como aparece en el certificado de tradición del inmueble materia de la demanda de pertenencia,

Debe aportarse la prueba de la existencia de la sociedad demandada, la prueba de su representación y el nombre de su representante legal, con indicación de su dirección física y electrónica

De otra parte, según el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º) INADMITIR la anterior demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los defectos anunciados.

2º) No reconocer personería a la doctora MILDRED URIBE BARROS, hasta tanto se subsana el defecto aludido.

3º) ORDENAR que por secretaría se corrija en el software justicia siglo 21 web, Tyba, el nombre de la demandantes y demandada, pues en el acta de reparto aparecen invertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1a0ebaafe8b9dc8ce704a6aaddf665f54453e87862540bd3ed75fcf17d95c**

Documento generado en 15/11/2022 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**